

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**La viabilidad de la implementación de la responsabilidad penal de las
personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Yossi Alberto Seclen Falen

ASESOR

Javier Ricardo Idrogo Rodriguez

<https://orcid.org/0000-0002-0965-4786>

Chiclayo, 2022

**La viabilidad de la implementación de la responsabilidad penal de
las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana**

PRESENTADA POR
Yossi Alberto Seclen Falen

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino
PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
SECRETARIO

Javier Ricardo Idrogo Rodriguez
VOCAL

DEDICATORIA

Va dirigida a dos personas queridas que significan todo para mí, ellas son mis abuelitas María Encarnación Larios Ramos y Victoria Piscoya Ulfe, cuyas almas me han guiado por el camino del bien para poder llegar a este momento tan importante en mi vida profesional, y aunque ya no estén en este mundo, sus recuerdos continúan muy latentes en mi mente y corazón.

AGRADECIMIENTO

A Dios quien me permitió continuar con salud, fuerzas y empeño,
A mis padres y hermanos, por brindarme las herramientas necesarias que he necesitado para culminar de manera satisfactoria este proyecto,
A mi asesor Javier Idrogo Rodríguez, por todos los conocimientos impartidos, por su tiempo y dedicación para poder desarrollar esta investigación; y
A mi compañera de vida Carolina Yesquén Ramírez, por ser mi apoyo incondicional, por escucharme, entenderme y en muchas ocasiones guiarme hacia la meta trazada.

Índice

Resumen	5
Abstract	6
Introducción.....	7
1. Revisión de Literatura	10
1.1. Antecedentes.....	10
1.2. Bases teóricas.....	12
2. Materiales y Métodos.....	21
3. Resultados y Discusión.....	22
3.1. Principales motivos para la Derogación de la Ley N° 30424 - Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.....	22
3.2. Criterios para fundamentar la propuesta legislativa a fin de implementar la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.	28
Conclusiones	38
Recomendaciones	39
Referencias	40

Resumen

El presente artículo tuvo por objetivo determinar los fundamentos dogmáticos - jurídicos que el legislador debe tener en cuenta para adoptar la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana, ya que hoy en día la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra debidamente regulada; dicho trabajo se realizó bajo el método de análisis documental, conjuntamente con la técnica del fichaje. Asimismo, para lograr dicho objetivo fue indispensable sustentar los principales motivos para la Derogación de la Ley N° 30424 - Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas; pues la misma, lo único que hace es confundir de una u otra manera al operador jurídico, al pretender atribuir una responsabilidad administrativa frente a un hecho delictivo de la persona jurídica cuando no debe de ser así, dado que se debe atribuir la responsabilidad que le corresponde, la cual es una responsabilidad de naturaleza penal. Seguidamente, fue necesario fundamentar los criterios dogmáticos y jurídicos que nos sirvió de mucha ayuda para implementar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal Peruano mediante una propuesta legislativa. Por tal motivo, esta investigación, demostrará que es necesario establecer los fundamentos dogmáticos – jurídicos para poder implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana, y de esa manera poder contrarrestar la criminalidad empresarial que hoy en día está avanzado y creciendo cada vez más, originando así grandes y graves problemas para la sociedad.

Palabras claves: Responsabilidad Penal, Personas Jurídica, Legislación Penal, Criminalidad Empresarial

Abstract

The objective of this article was to determine the dogmatic - legal bases that the legislator must take into account to adopt the implementation of the criminal liability of legal persons in our Peruvian criminal legislation, since today the criminal liability of legal persons is not properly regulated; this work was carried out under the method of documentary analysis, together with the technique of the signing. Furthermore, in order to achieve this objective, it was essential to support the main reasons for the repeal of Law No. 30424 - Law regulating the Administrative Liability of Legal Persons; because the same, the only thing it does is to confuse in one way or another the legal operator, by pretending to attribute an administrative responsibility in front of a criminal act of the legal person when it should not be so, since it must attribute the responsibility that corresponds to it, which is a responsibility of a criminal nature. Next, it was necessary to base the dogmatic and legal criteria that helped us a lot to implement the criminal liability of legal entities in our Peruvian criminal legal system through a legislative proposal. For this reason, this research will show that it is necessary to establish the dogmatic - legal foundations to be able to implement the criminal liability of legal entities in our Peruvian criminal legislation, and in this way to be able to counteract the business crime that today is advanced and growing more and more, thus causing great and serious problems for society.

Keywords: Criminal Liability, Legal Persons, Criminal Legislation, Corporate Crime

Introducción

Actualmente la normativa jurídica peruana no sanciona directamente a las personas jurídicas, ya que sólo reconoce la responsabilidad penal para las personas físicas e individuales. Por tal motivo, cuando se trata de atribuirle una sanción penal a la persona jurídica, no se le hace a ella directamente, sino que, esta responsabilidad penal va dirigida, a los representantes de esta entidad, pues se considera que son ellos quienes toman las decisiones y representan a este ente jurídico. Si bien es cierto, en muchos países se le atribuye de responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando estas cometen hechos o actos delictivos, tales como en los países de: Holanda, Suiza, Austria, España, Chile, entre otros; sin embargo, en nuestro país, en el Código Penal Peruano no existe una regulación expresa que sancione penalmente a las personas jurídicas, sino más bien, existe una responsabilidad administrativa para estas, como bien refiere la Ley N° 30424 que entró en vigencia el 01 de julio del 2017; pero eso no es óbice para que se pueda regular una responsabilidad de naturaleza penal plena de las personas jurídicas, por esta razón, la presente investigación.

Siendo esta situación, la falta de responsabilidad penal en nuestra legislación penal peruana, algunas personas se aprovechan de ello, y crean personas jurídicas para realizar hechos y actos delictivos, motivo por el cual la criminalidad empresarial - como son fraudes, lavado de activos, actos de corrupción, entre otros delitos - sigue aumentando, originando de esa manera un sinnúmero de perjuicios a las personas involucradas y un gran efecto negativo en la economía, generando una gran preocupación para nuestro país.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2019), en su Informe Técnico realizado en los años 2017 – 2018; señala que la corrupción es uno de los principales problemas que vive el país, ya que más del sesenta por ciento de la población (para ser exactos el 64.9 %), colocan a la corrupción como la principal preocupación en el Perú, seguido por la delincuencia (38.9%). Como podemos apreciar, en las cifras señaladas, la corrupción en los últimos años ha ido incrementando, al grado que, incluso desplaza a la delincuencia, la pobreza, etcétera (que también son fenómenos sociales que azotan y afectan a nuestro país). (p. 3)

Asimismo, es pertinente citar a Carpio, quien sostiene que:

En la actualidad es posible atribuirle la comisión de delitos a las personas jurídicas, en consecuencia, el principio “Societas Delinquere Non Potest” ha quedado en el pasado frente a las nuevas tendencias del Derecho Penal. Así pues, en la Ley N° 30424 y en su modificatoria el Decreto Legislativo N°1352, sancionan administrativamente a las Personas Jurídicas -dicha ley- es una norma relativamente nueva para nuestro ordenamiento jurídico, ya que antes estábamos basados en el concepto del principio expuesto, pero gracias al avance del Derecho Penal Moderno, nosotros tenemos que estar a la altura de los ordenamientos jurídicos de nivel internacional. Por ese motivo, nuestro país - Perú - fue invitado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y Organizaciones Internacionales, la misma que lucha contra la Corrupción. De este modo, un claro ejemplo de entes colectivos privados que cometen actos de corrupción y sobornos, sería el caso de “Odebrecht”, al cual se le atribuiría de responsabilidad penal, si se lograra probar que el ente colectivo empresarial estaba inmerso en delitos de corrupción (2018, p. 84).

Es por ello, que el legislador peruano debe tener en cuenta este panorama y hacer algo para frenar o contrarrestar la criminalidad empresarial, partiendo quizás por tomar nuevos criterios para atribuir de una responsabilidad de naturaleza penal a las personas jurídicas cuando se vean involucradas en actos delictivos.

Considerando el análisis de la realidad problemática antes descrita, es preciso hacernos la siguiente interrogante: ¿Cuáles serán los fundamentos dogmáticos y jurídicos que el legislador deberá tener en cuenta para adoptar la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana?

Ante la pregunta planteada, consideramos la siguiente hipótesis de trabajo:

Si las personas jurídicas no son propiamente responsables penalmente cuando cometen un delito, entonces el legislador debe tener en cuenta los siguientes fundamentos dogmáticos y jurídicos para así adoptar la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana:

- Plantear la derogación de la Ley 30424, para así implementar la promulgación de una Ley, en donde se establezca de manera expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando éstas cometan actos o hechos delictivos; teniendo en cuenta ciertos criterios jurídicos para imputar de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Por tanto, la presente investigación se realiza con la finalidad de implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana, brindando una solución ante la instrumentalización de la persona jurídica por sus representantes, viéndose inmersa las empresas en este tipo de criminalidad empresarial, creando así amplios márgenes de impunidad y con grandes costos de carácter social y económico al país, beneficiándose ellas mismas.

En cuanto a los objetivos de la presente investigación; como objetivo principal se estableció determinar los fundamentos dogmáticos - jurídicos que el legislador debe tener en cuenta para adoptar la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana. Y, como objetivos específicos se consideró sustentar los principales motivos para la Derogación de la Ley N° 30424 - Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas; y, fundamentar los criterios dogmáticos y jurídicos para implementar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal Peruano mediante una propuesta legislativa.

Del mismo modo, se pretende explicar de qué manera se dará esta propuesta de ley, para así darse esta atribución penal propia a las personas jurídicas, además esbozar estos criterios, y de cómo éstos contribuyen en la imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la praxis. Por esa razón, Bacigalupo & Lizcano (2013) plantean lo siguiente para demostrar la punibilidad de la persona jurídica:

“La Culpabilidad es la base, para que exista una responsabilidad penal de cualquier sujeto frente a una situación ilícita. De acuerdo a doctrina mayoritaria y de legislaciones de Derecho Comparado, la culpabilidad penal de una persona jurídica encuentra su fundamento sobre la existencia de un déficit de organización o de infracción del debido deber de cuidado de la persona jurídica. Por ende, el presupuesto de punibilidad de las personas jurídicas, se encuentra en lo antes ya fundamentado que es la existencia de un déficit o defecto de organización”. (p. 54)

Como resultado, el aporte principal de la investigación se torna básicamente en que se pueda implementar la responsabilidad penal de una empresa en nuestra legislación penal peruana, puesto que, como se ha observado en la descripción de la realidad, existe un aumento de criminalidad empresarial en la sociedad, pues en muchas ocasiones las empresas vienen realizando hechos delictivos, afectando así a la sociedad misma, sin embargo, no son sancionadas penalmente, sino sus representantes. Por esta razón, nuestro ordenamiento jurídico penal peruano necesita dar una respuesta inmediata a estos problemas sobre criminalidad

empresarial, y qué mejor regulando la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para que así pueda reducirse el índice de hechos delictivos que las empresas vienen desarrollando; y de esa manera sus representantes no se valgan de éstas - las personas jurídicas - para delinquir; ya sea como se ha precisado, derogando la Ley N° 30424 que nos habla de una responsabilidad administrativa de las personas jurídicas e implementando una nueva Ley, con ciertos criterios a seguir; los cuales servirán como fundamento o base para los operadores jurídicos, cuando se encuentren frente a casos donde se le imputan hechos delictivos a una persona jurídica. Por ello, consideramos necesario que se genere en la parte dogmática - jurídica penal un adecuado desarrollo de la imputación penal exclusivamente para las personas jurídicas.

1. Revisión de Literatura

1.1. Antecedentes

En este acápite se desarrollarán los antecedentes comprendiendo algunas fuentes que fundamentan el análisis de la viabilidad de la responsabilidad penal de las empresas en nuestro Sistema Jurídico Penal que es de interés para el presente artículo científico:

Respecto a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Vera (2019), en su tesis de pre grado, titulada “La Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas, sobre el delito de Defraudación Tributaria”. En este estudio se analizó que la presencia de la criminalidad empresarial para la sociedad es muy perjudicial, ya que genera desorden e inseguridad a la economía del país. Además, nuestra legislación penal no contempla específicamente sanciones para las empresas en delitos específicos, pues en la actualidad, en un artículo del Código Penal Peruano se regula sanciones a las personas jurídicas, sin embargo, estas sanciones, están colocadas como consecuencias accesorias y no detallan o hacen mención a qué delitos específicos se van a aplicar. La postura en contra de que se responsabilice penalmente a las empresas, se basa en que, para que se realice un delito, debe estar presente tanto la voluntad y conciencia del actor. De esta manera, estaría presente la culpabilidad de la empresa en la perpetración de un delito, en cuanto sea, la voluntad colectiva la que trata de buscar un aprovechamiento económico para las personas jurídicas ante cualquier modalidad, agregando así medios ilícitos. De este modo, en la misma línea de la Teoría Normativista la culpabilidad acata únicamente lo que la norma tenga en cuenta como tal, o sea, que se podría incluir una culpabilidad (dolosa) para la persona jurídica.

El planteamiento de este trabajo es muy relevante, ya que con el transcurrir de los años las modalidades delictivas han ido avanzando, siendo una de ellas la criminalidad empresarial, la cual afecta severamente a nuestro país, y más aún con el tema de la corrupción. Además, si bien es cierto la falta de regulación de sanciones penales concretas para delitos específicos aplicados a las personas jurídicas, ha conllevado que se constituyan muchas de ellas solo con la finalidad de delinquir; de la misma forma el autor nos detalla en qué situación podría considerarse la culpabilidad en las personas jurídicas, y así ser viable la responsabilidad penal de las empresas ante hechos delictivos.

Asimismo, Sánchez (2019), es su tesis de pre grado, titulada “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Penal Peruana”, realizó un estudio sobre si es o no viable de poder regularizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema jurídico penal de los países iberoamericanos, exponiendo, así como resultado que hay países que siguen teniendo en cuenta que la persona jurídica no debería responder penalmente por los actos ilícitos que cometan. No obstante, de manera excepcional se ha venido implementando en la actualidad una línea favorable al *Societas Delinquere Potest* (lo cual significa que una persona jurídica puede responder penalmente frente a los actos ilícitos que esta realice), además de la legislación complementaria, tal es el caso del Plano Pre Legislativo.

Este acápite, servirá de gran aporte, pues nos muestra que pese a que algunos países tienen arraigada por mucho tiempo la postura e idea de que una persona jurídica no puede responder penalmente, hoy en día se dan la oportunidad de no ser indiferentes a la otra postura, “*Societas Delinquere Potest*”, pues consideran que, al transcurrir el tiempo, la criminalidad empresarial ha ido cambiando a tal punto que se ven en la obligación de frenar ello; por tal motivo el Perú tampoco debe ser ajeno, y debe tener en cuenta que una persona jurídica puede ser responsable penalmente de sus propios actos.

Cueva (2017), en su trabajo de tesis de doctorado, titulado: “Programa Preventivo Criminal Compliance de la Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas Privadas para evitar la Criminalidad Económica en el Perú”, realizó un estudio acerca de los Criminal Compliance, o conocido como Programas de Cumplimiento, exponiendo así que es aquella sociedad que surge como fruto necesario para evitar las eventualidades o contingencias de riesgos que se pueden originar en el entorno empresarial, trayendo consigo efectos jurídicos no previstos a razón de éste, causa muy importante hoy en día ya que no solo se ve como aquella herramienta de gestión de riesgos penales en las personas jurídicas, sino que, además forma parte un mecanismo de confirmación de la normativa penal.

En razón de ello, es importante determinar la utilidad que tienen los Programas de Cumplimiento para la implementación de la responsabilidad penal de las empresas en la legislación penal peruana, puesto que, éste es muy importante para reducir los índices de la criminalidad empresarial.

A su vez, Clavijo (2016), en su tesis de pre grado, llamada: “Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú”, realizó un análisis sobre la falta de implementación de los Programas de Cumplimiento en el ámbito penal empresarial peruano, situación que encuentra su aclaración en que no se regulariza de forma correcta la responsabilidad penal de una empresa; o sea, la falta de una sanción que recaiga de una manera directa sobre las personas jurídicas incide en la no implementación de estos elementos, ya que sin la presencia de una ley que pueda añadir cierta responsabilidad a las empresas mediante algunas penas por los delitos que cometan, no existirá de ninguna manera, un incentivo específico para que adopten un Programa de Cumplimiento. Pues, en la actualidad, es menester señalar que, en el marco de un proceso penal la persona jurídica es algunas veces calificada como tercero civilmente responsable o además ser pasible de “consecuencias accesorias”; no obstante, estas sanciones especiales no poseen un impacto en la política organizacional de los entes jurídicos ni conciben incentivo alguno para suscitar la adopción de un Programa de Cumplimiento en ellas. Por esta razón, en el sistema de responsabilidad penal individual del Perú no se produce incentivos precisos para establecer los Criminal Compliance (...).

El sistema de responsabilidad penal individual peruano vigente muestra varios problemas y dificultades, además una incapacidad para sancionar, contrarrestar y prevenir la criminalidad empresarial.

Es importante precisar que la ausencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema jurídico penal peruano, trae consigo la escasa implementación de los Programas de Cumplimiento, pues ambas figuras tratan de contrarrestar la criminalidad empresarial en el Perú; ya que la responsabilidad penal individual hoy en día, tiene dificultades y problemas para poder frenar dicha criminalidad.

Teniendo en cuenta a Álamo & Seminario (2016), en su tesis de doctorado, denominada: "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas respecto a delitos contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, en proceso de Contratación Pública", realizaron un estudio en donde sostienen que en cuanto a la viabilidad jurídica de la responsabilidad penal de los entes jurídicos, muchos juristas de prestigio, se inclinan a reconocer que las dificultades dogmáticas tradicionales para admitir absolutamente la criminalidad de las agrupaciones se originan en el contenido de las nociones fundamentales de la doctrina penal: capacidad penal, acción y culpabilidad. En efecto, resulta mejor una construcción de una teoría del delito de manera prioritaria, la cual este encaminada directamente hacia las empresas y resulte completamente independiente del constructo correspondiente a las personas naturales.

Este trabajo, servirá de gran aporte, para fundamentar que puede existir formas o maneras para que sea viable la implementación de la responsabilidad penal de los entes jurídicos en el Perú, siendo una de ellas, como lo da a conocer el autor una construcción de una Teoría del Delito encaminada directamente hacia las empresas, independientemente de las personas naturales; no obstante, en el presente artículo, se verá la manera en cómo también se puede implementar dicha responsabilidad penal a una persona jurídica en el Perú.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Persona Jurídica

1.2.1.1. Definición de la Persona Jurídica

La persona jurídica es una institución jurídica que posee tanto derechos como deberes jurídicos y que su existencia se forma, no como una persona física, sino que la existencia de la persona jurídica se lleva a cabo por la unión o agrupación de personas físicas para realizar un objeto social o actividad en común, el cual puede desarrollarse con o sin fines de lucro. Tal y como lo manifiesta Fernández (2012, p.305) al definir a la persona jurídica como “un centro ideal, unitario, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de derechos y deberes”

En vista de eso Varsi (2014) considera a la persona jurídica como:

“Aquel ente u organización corporativa, conformado por la agrupación de personas físicas reunidas a modo de poder realizar sus deseos de manera colectiva y, de esa manera satisfacer sus necesidades. Dicha organización debe ceñirse según los parámetros establecidos por ley, pues tal inscripción debe realizarse de manera adecuada en el registro correspondiente. Además, posee una capacidad propia y autónoma entorno a las relaciones jurídicas que lleva a cabo. Por tal motivo cabe señalar que la persona jurídica es independiente y distinta a cada uno de sus integrantes” (p. 108).

Asimismo, Balarezo (2015) reconoce a la persona jurídica como “una abstracción, la cual es resultado de la creación del hombre y que su composición es diferente de las personas que la constituyen, es así que la persona jurídica debería ser comprendida como una entidad, un ser que existe en función a los entes o personas de la que está hecha” (p. 13). Por su parte, Seoane manifiesta que las personas jurídicas son una creación del hombre a través del derecho con la finalidad de ordenar y dotar de una estructura a las diferentes formas de organizaciones sociales, de manera tal que la persona jurídica constituida asuma en forma unitaria tanto obligaciones como derechos (2005, p.37).

De este modo, si analizamos detenidamente los conceptos expuestos por los autores mencionados, podemos decir que este ente jurídico es la creación del hombre, no obstante, esta creación como cualquier persona física, tiene su fecha en la que nace (fecha de inscripción de la persona jurídica) y también en la que fenece (disolución y extinción de las personas jurídicas). Por ello, tanto las personas físicas como las personas jurídicas son consideradas desde el campo del Derecho, como sujetos de derecho, y como nos manifiesta el autor mencionado líneas arriba, este ente jurídico al igual que una persona natural asumirá en forma unitaria, sus derechos y sus obligaciones que emanan de su actuación.

1.2.1.2. Teorías que explican la naturaleza jurídica y capacidad de la Persona Jurídica

Son innumerables las teorías entorno la naturaleza de las personas jurídicas.

Así pues, tenemos a la teoría negativa y a la teoría positiva, las cuales se desarrollarán a continuación:

- Teorías Negativas:

Pariño (2015), considera que la existencia de la persona jurídica se ha visto negada, empezando por la definición del derecho subjetivo y de la consideración del sujeto del mismo, pues se sabe que está dado por la concepción de Ihering, quien sostiene que, este ente jurídico no es sujeto de derecho, ya que no es una verdadera persona, por consiguiente, indica que “los sujetos de derecho son siempre en última instancia, las personas físicas” (párrafo decimotercero). Además, el mencionado autor refiere que Brinz, también negó que la persona jurídica sea conocida como sujeto de derecho, debido a que la consideraba como patrimonio sin sujeto, cuyo objetivo es de servir a un fin. (párrafo decimotercero).

No obstante Santisteban (2016), clasifica esta teoría negativa de la siguiente manera (p.1):

- *Teoría de los derechos individuales:* Sustenta que el ente jurídico no es titular de derechos en sí mismo, sino que, por el contrario, los verdaderos titulares de derechos son todos sus integrantes, pues ellos serían las personas que sufrirían o aprovecharían las desventajas o ventajas que traería consigo la sociedad.
- *Teoría de la propiedad colectiva:* Señala que este ente jurídico es un sujeto superficial, aparente tras del cual se encubre los verdaderos titulares del patrimonio.
- *Teoría de Kelsen:* Afirma que las personas jurídicas o físicas son productos del derecho objetivo, a las cuales este le atribuye un conjunto de derechos.

- Teorías Positivas:

Por otro lado, y haciendo referencia a este apartado, me permito citar al jurista Xavier O'Callaghan Muñoz, quien plantea que estas teorías sí reconocen la existencia de las empresas como sujetos de derecho independientes de los individuos que las conforman.

De esta manera tenemos a:

Teoría de la ficción: Menciona que su moderna formulación se debe a Savigny, pues este suponía que la persona jurídica era considerada como un sujeto creado artificialmente por la ley con la finalidad de poseer un patrimonio. (Pariño, 2015, párrafo vigésimo).

Teoría de la realidad: Se subdivide en dos teorías, las cuales tenemos:

- Teoría de la realidad orgánica: Señala que las personas jurídicas son capaces de ser sujetos de Derecho, dado que poseen una particular potestad de querer.
- Teoría de la realidad jurídica: De acuerdo con Pariño (2015), esta teoría es la más aceptada en la actual doctrina. Pues la misma fue planteada por Ferrara y se basa en la idea que la persona jurídica viene a ser aquella vestidura jurídica que los organismos sociales perciben del Ordenamiento jurídico positivo. (párrafo vigésimo cuarto).

1.2.1.3. Órganos de Representación de la Persona Jurídica

Los inicios de esta figura se remontan al derecho germánico, de esta manera, Espinoza (2014), refiere que su tempestuoso recorrido pasó de un periodo de derecho privado, hecho por el cual es menester iniciar por la idea de que todo conjunto de seres humanos comprende una repartición de atribuciones, de este modo Lohmann (1994) indica que teóricamente el órgano no debería confundirse con la representación, así, esta suponga dos esferas jurídicas la del sujeto de imputación (mandante), y la del sujeto de actuación (mandatario) (p.32).

- Órganos de las Sociedades Comerciales

Órganos de Fiscalización:

En este apartado Espinoza (2014), indica que el dinamismo de la sociedad, está sujeta a control; de este modo se da la existencia de aquella contingencia de poder fiscalizar las acciones de los órganos de la administración que son los que tienen a su cargo la construcción de las diligencias sociales. Algunos juristas consideran que la fiscalización de las sociedades, en un primer término es desarrollada por los socios que la conforman, por esto, en líneas generales, se ha determinado en la legislación mercantil que los accionistas administradores se obliguen de una manera recíproca a la responsabilidad y administración de sus resultados. (p.38).

Órganos de Administración:

Según la doctrina en el ámbito mercantil, la correcta administración de las asociaciones se halla a cuenta de uno o muchos administradores, en primer caso se está en presencia de un gerente individual y, en caso del segundo se trata de un gestor o administrador colegiado. Asimismo, es menester señalar que la doctrina le otorga la denominación de Consejo de Administración, cuya peculiaridad que recubre el mismo es el acto de que en él se configuran y se llevan a cabo la realización de las disposiciones producidas en su seno, tal cual lo desarrolla el Ordenamiento Jurídico de Guatemala.

a. Gerente General

Se trata de la persona que asume la representación legal de la asociación, y en quien estará inmersa la correcta dirección y administración de la empresa, es por ello que es denominado como el jefe inmediato superior. Una de las principales funciones que desarrolla se basa en que el mismo se abstiene de intervenir como partícipe e integrante titular del Directorio, pero este último dentro de sus potestades conseguirá elegir casualmente la Gerencia a cualquiera de sus asociados.

En nuestra normativa vigente, el garante legítimo de la sociedad es el Gerente General, hecho por el cual deberá proteger el cumplimiento de todas las estrictas exigencias que perturben las sistematizaciones y los negocios de la misma. Ahora, en cuanto al tiempo en el cual el gerente desarrollara su función se sabe, que tienen un tiempo indeterminado, el mismo que puede ser movido por la junta general o en todo caso, por el directorio.

b. Junta General de Accionista

De acuerdo con Carhuatocto (2011), la junta general es aquel órgano que reúne a los socios de una empresa, en el cual mediante los pactos y discusiones que se desarrollan expresan la ineludible decisión de sus miembros. Entre una de sus principales características, tenemos que, es un órgano perfecto y de dominio superior de la sociedad, puesto que no está sujeto a ningún otro y cuenta con la facultad para elegir las decisiones que se estimen pertinentes dentro del ámbito de su competitividad (p.25).

1.2.2. Criminalidad Empresarial

1.2.2.1. Definición de la Criminalidad Empresarial

Cuando hablamos de criminalidad empresarial, según Bernd (1988), nos estamos refiriendo a aquella manifestación criminal que se basa en realizar delitos económicos en los cuales, por medio de una acción se lesionan bienes jurídicos dentro de una empresa, incluso los bienes jurídicos de los participantes de la misma. (p. 531)

1.2.2.2. Causas de la Criminalidad Empresarial

Una de las principales causas de la Criminalidad Empresarial en el Perú, es la deficiencia en cuanto a la implementación de la responsabilidad penal a empresas, dado que, por ese motivo, muchas personas se aprovechan de ello, y empiezan a formar personas jurídicas con el propósito de delinquir. Pues, en el Perú, los entes jurídicos carecen de exigencia por parte de las autoridades para la adopción de los Criminal Compliance, hecho por el cual no existen medidas para poder contrarrestar a la criminalidad empresarial. Pero, así como existen causas para que se origine la criminalidad empresarial, existen también determinadas consecuencias que resultan inevitables ante este fenómeno criminal, en el siguiente apartado se explicará las consecuencias que acarrea la presencia de la criminalidad empresarial en un país.

1.2.2.3. Consecuencias de la Criminalidad Empresarial

Acerca de las consecuencias que trae consigo la Criminalidad empresarial, según Oporto (2018), menciona que “la incidencia de la criminalidad empresarial en la sociedad es significativa pues repercuten esencialmente en el orden económico, tal es el caso, de la Empresa Enron en Estados Unidos quien desfalcó más de 600 millones de dólares o la Empresa Parmalat en Italia quien cometió un fraude de más de 14 millones de euros (1% PBI), como ha sido expuesto por Clara Muñoz en su libro Paralelismos del Caso Enron y el Caso Parmalat: del escándalo americano al escándalo europeo; el Medio Ambiente a través de la contaminación ambiental; o la confianza en el Sistema Financiero” (p. 16).

Como podemos apreciar, de acuerdo a lo mencionado por el autor, las consecuencias que trae la criminalidad empresarial son muy graves, pues dichas consecuencias no solo afectan a los particulares, sino que afecta a todo el país, tal es el caso presentado líneas arriba, que el fraude a esa empresa perjudicó el equivalente al 1% del PBI de dicho país. Pero no tan solo las consecuencias se dan en bienes de orden económico, sino que, en algunas ocasiones, el mal manejo de las personas jurídicas, afectan al medio ambiente y por ello también a la población; entre otros factores más. De este modo, un claro ejemplo respecto al orden económico de la Criminalidad Empresarial en el Perú, es el caso Odebrecht, en donde se han visto involucrados altos funcionarios de nuestro país en actos de corrupción afectando así el PBI, y como sabemos una de las consecuencias de la disminución del PBI, es el desempleo, inflación de bienes y servicios, entre otros factores que perjudican a la sociedad.

1.2.3. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

1.2.3.1. Principio “Societas Delinquere Non Potest”

Desde el punto de vista de los autores Vásquez & Serrano (2013) podemos inferir que el principio en mención se basa en torno al Derecho Romano, el cual estuvo orientado por la imputación personal de la culpabilidad, que supone una reprobación y un comportamiento imputable a una persona en particular. A ello, Loaiza & Mata mencionan que este principio, advierte el conflicto que la figura social, sea capaz de delinquir, y en caso se comenta algún hecho delictivo, la responsabilidad penal según la doctrina, será designada a los integrantes que tomaron las decisiones por la sociedad (p. 283).

Asimismo, para Acuña, A. & Arboleda, L. (citando a Vásquez & Serrano) manifiestan que:

“Este principio, muestra que las empresas como tal, no pueden delinquir, y que el motivo de la incompatibilidad para realizar delitos, se asigna a tres razones, (que de cierta manera tienden a no ser las únicas), de este modo, la primera nos dice que las sociedades necesitan de capacidad de acción, debido a que no pueden efectuar por sí mismas un comportamiento, el cual insta de la voluntad de la persona; como segundo punto, plantea que las empresas no pueden ser sujetas a un estudio de culpabilidad, y en tercera instancia, refiere que las empresas no lograrían estar sujetar a penas privativas de libertad, cuya pena es de excelencia del Derecho Penal y su reproche sería en realidad el de sus miembros con lo cual se estaría atentando contra el principio de un derecho penal de autor debido a la llamada teoría de la representación”. (2017, p.179)

- **Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas**

Citando a Acuña, A. & Arboleda, L. (citando a Vásquez & Serrano), consideramos que la capacidad para ser fiador diligente de un acto delictivo está en la falsedad de su contexto. Ello partiendo de la orientación simulada de Savigny, la misma que al ser una creación de la ley, va a carecer de existencia real. Ahora, partiendo de la disconformidad de Savigny, y citando a la teoría de la realidad del autor Gierke, se puede inferir que es un ente afectivo, supraindividual y completo, es decir, relativamente igual a la persona en particular, el cual, también contará con una responsabilidad penal (2017, p.35).

Es así que, en base a la teoría moderna, podemos llegar a la conclusión que, las empresas tienen una realidad propia, hecho por el cual serán penalmente responsables como es el caso indiscutible de las personas naturales.

Y del mismo modo, podemos decir que no se puede negar que los entes societarios no tienen capacidad para efectuar acciones jurídicamente notables, y, por tal motivo, en principio, podrían ser sujetos activos de un hecho delictivo. No obstante, les faltaría la capacidad de culpabilidad que siempre corresponde al ser humano.

- **La cuestión desde el ámbito político-criminal**

Partiendo de la orientación política criminal, podemos decir que los organismos jurídicos deben ser plausibles de sanciones rígidas, pero como señalan los autores Acuña, A. & Arboleda, L. (citando a Vásquez & Serrano) no se puede unir una actitud rigurosamente dogmática de si tales reprensiones deben comprenderse como mecanismos de seguridad, penas, u otro tipo de condena. Es así que el autor en mención, sostiene que esta responsabilidad contiene una serie de conflictos, entre los cuales tenemos que: en el caso de las multas, estas podrían ser saldadas como un costo de producción más, el cual las convertiría en sanciones ineficaces; en cuanto al ánimo de lucro de las personas de derecho público, se sabe que es inexistente, por lo cual, en ese aspecto deja de tener sentido su responsabilidad penal, en tercer lugar, en cuanto a la afectación de los actos de los integrantes, tenemos que la inclinación a la responsabilidad penal de los entes jurídicos se basa en sentido contrario al principio del Levantamiento del Velo de las empresas, cuyo fin es revelar que persona física, es la que se encuentra detrás de la actividad social, para que de este modo se haga responsable sin que la persona jurídica le sirva de escudo. (2017, p.6)

1.2.3.2. Principio “Societas Delinquere Potest”

En el punto anterior se ha desarrollado el principio predominante que niega la responsabilidad de naturaleza penal de la persona jurídica, pero teniendo en cuenta que el derecho va evolucionando, es necesario, analizar la nueva posición que se ha venido

implementando en las distintas legislaciones penales que postulan la posibilidad de romper el viejo aforismo *Societas Delinquere Potest*, tal como lo indican (Loaiza & Mata, 2013). En la cual ambos autores refieren que debe ser ampliada la doctrina tradicional, estableciendo nuevas concepciones en la responsabilidad de los entes jurídicos en la esfera penal (p.56).

De esta manera, creo conveniente mencionar que Loaiza & Mata (2013) en su trabajo, aluden al autor Zugaldía quien refiere que la responsabilidad criminal, no es más que un pedido de las actuales necesidades de la política criminal, hecho por el cual atribuye tanto la persona jurídica, como a la persona física “una voluntad propia”, y de esta manera concluye que la responsabilidad criminal de los entes jurídicos no trasgrede el origen de personalidad de las penas, puesto que, estas penas no reinciden sobre cada uno de los miembros que la integran, pues el sujeto moral es un ente real diferente de los socios. (p.180)

Del mismo modo el autor, considera que las siguientes interrogantes deben ser resueltas por un nuevo Derecho Penal sobre las Personas Jurídicas, los cuales tenemos:

- i) Si la imputación penal de las personas jurídicas debe ser derivada o directa de la que se puedan imputar a los entes físicos.
- ii) En el caso de que la responsabilidad de las personas jurídicas sea secundaria, subsidiaria o derivada de la de su órgano de representación, ¿De qué clase de atadura estaríamos hablando? ¿Qué debe darse entre la persona jurídica y la persona física que comete el injusto?
- iii) Si la imputación a la persona jurídica es acorde o no con la impuesta a su órgano de representación.
- iv) ¿Cómo se debe medir la responsabilidad de los entes jurídicos, en base a los principios de personalidad y culpabilidad de las sanciones? (p. 57)

1.2.3.3. Modelos de Imputación Penal de las Personas Jurídicas

- Modelo de Heterorresponsabilidad Penal de las Personas Jurídicas o por hecho ajeno (Vicarial)

También llamado Sistema Vicarial o Modelo de Responsabilidad Derivada. Este modelo también es conocido como Responsabilidad por Atribución, el cual consiste en hacer reincidir sobre el ente jurídico la responsabilidad penal de un ente natural en virtud de un juicio de conexión, tanto entre una y la otra. Cavero (2019) refiere que el único criterio que solicita este modelo, es la ejecución del delito por el encargado o el trabajador de la empresa y la relación de ese delito con su actividad, o más conocido como el acto de conexión (p. 902). Como vemos básicamente este sistema radica en trasladar al ente jurídico la responsabilidad penal que realizan sus miembros. En este modelo, la infracción de la persona física se trasladará a la empresa u ente jurídico.

Además, sus presupuestos básicos varían de acuerdo a la legislación de cada país, según Nieto, tenemos:

“(a) la comisión de una infracción por parte de un empleado de la corporación, (b) que esta infracción se haya cometido en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, y (c) con la intención de obtener algún tipo de ventaja, beneficio para la empresa o infringiendo una obligación que correspondía a la empresa” (2015, p. 69).

- **Modelo de Autorresponsabilidad Penal de las Personas Jurídicas o por defecto de organización**

En este modelo tenemos que, la responsabilidad aparece directamente de una unión entre una característica de la entidad y el hecho prohibido, siendo de esta manera intrascendente la eventual imputación de responsabilidad de una persona o un ente natural.

Desde el punto de vista de García (2019), respecto a este modelo, señala: “que ese defecto de organización se expresaría en la falta de adopción de un sistema de cumplimiento idóneo (compliance). La discusión dogmática que tiene lugar aquí es la referida a cómo esta situación toma cuerpo en la teoría del delito a usar para responsabilizar penalmente a la persona jurídica” (p.904). Asimismo, Caro (2019) asegura que este modelo, parte del injusto propio de la persona jurídica, señalando que: “parte de la necesidad de construir un concepto de culpabilidad jurídico penal empresarial, debido a que se considera que en un genuino Derecho penal empresarial, la culpabilidad se constituye en fundamento y límite de la imposición de un determinado tipo de sanciones penales –las penas- a la empresa y éstas son las únicas que contribuyen al completo restablecimiento comunicativo de la vigencia del ordenamiento jurídico” (p. 1294).

Al respecto, Silva (2013) sostiene que: “Este modelo de responsabilidad fundamenta un injusto de la propia persona jurídica. Para los partidarios de este modelo, las personas jurídicas tienen capacidad de acción y culpabilidad. A este modelo también se le conoce como responsabilidad por el hecho propio” (p.254).

Después de analizar ambas teorías o modelos de imputación de responsabilidad penal hacia las empresas, se puede considerar al modelo de Autorresponsabilidad como el más idóneo, no obstante, en este modelo se debería de implementar algunos criterios de imputación que sean básicamente o exclusivamente para la persona jurídica, o también implementar una nueva teoría del delito especialmente para las personas jurídicas, esto puede darse como lo he venido planteando a través de una de las ciencias penales, que es la dogmática penal, mediante la implementación de un sistema de atribución penal paralelo al que ya se tiene, para así imputar exclusivamente de responsabilidad penal a la persona jurídica, en base de algunos presupuestos o pautas, como vendría ser el defecto de organización de la persona jurídica como lo plantea el jurista Klauss Tiedemann.

1.2.3.4. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal Comparado

En el presente apartado analizaremos la manera en cómo está regulada la responsabilidad penal de las personas jurídicas entorno a ciertos países. Así pues, empezaremos por Estados Unidos (EE. UU.) al ser el país base y en donde podemos encontrar más antecedentes importantes del tema en mención. Ahora, en cuanto al ámbito europeo, tenemos a: Alemania, Francia, España e Italia, y en cuanto a países latinoamericanos, hemos creído conveniente hablar brevemente de Chile, con el propósito de demostrar la necesidad de sancionar penalmente a los entes jurídicos.

- **Estados Unidos de América**

Según Cavada, considera que:

“Desde la primera mitad del siglo XIX las empresas cuentan con responsabilidad penal, ello sólo por infracciones o delitos de responsabilidad objetiva. Y señala que, el Código Antitrust Sherman de 1890 examina abiertamente la responsabilidad penal corporativa. De

este modo desde principios del siglo XX se aplica la responsabilidad penal a las entidades corporativas por los crímenes cometidos por sus agentes y empleados”. (2018, p.2)

Por otro lado, el profesor Regis (2000), sostiene que el pensamiento de responsabilidad penal del ente jurídico es un invento jurisprudencial, el cual inicia en el siglo XIX. Dado que, en las nacientes disposiciones, los tribunales británicos sólo la concedían como excepción al principio de irresponsabilidad en cuanto a los delitos comisivos dolosos y los delitos omisivos culposos. Más adelante, por participación reglamentaria, fue examinada en la Interpretación de 1889 la responsabilidad penal del ente jurídico por medio de un mecanismo general, el cual considera el término persona como indulgente también de la empresa. Esa forma de responsabilidad fue dada, originalmente, a las infracciones, las cuales fueron castigadas con sanciones menos severas y de forma objetiva (independientemente de culpa); y es a partir de 1940 en donde alcanzó a crímenes de cualquier naturaleza (pp. 277 - 300).

De este modo las personas jurídicas pueden ser responsabilizadas por todas las infracciones penales que su condición le permitiera realizar. Y señala que esto ocurre, de manera especial, en el ámbito de los delitos relacionados a las actividades económicas, de contaminación atmosférica, de seguridad en el trabajo, y de protección al consumidor.

- **Francia**

El profesor Contreras (2012), sostiene que el Código Penal Napoleónico, que data del año de 1810 aplicó la responsabilidad penal personal, lo que ocasionó que, dentro de un tiempo realmente considerable, la legislación y la doctrina no aceptaran la disputa acerca de la responsabilidad penal de empresas, aun cuando la práctica requería lo inverso. Pero tras requerir cada vez de manera reiterada que los entes físicos respondieran penalmente, el Código Penal de 1994 regularizó en su apartado 121-2, la tan pedida responsabilidad, de este modo el texto expresamente dice así: “Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes.” (p.58) No obstante, el autor considera que, ha brotado una discusión en la disciplina acerca de cómo examinar el modelo de represión de responsabilidad de los entes jurídicos; para la totalidad de la disciplina francesa es ineludible que, actúen sus órganos o representantes, para que, de esa manera, se pueda atribuir responsabilidad penal al ente jurídico. Ello es lo que se designa responsabilidad por reflejo por el acto cometido por alguien ajeno. (p.59)

- **Alemania**

Donaire (2013) menciona que, Alemania es influenciado por el resto de legislaciones, pues a su vez recoge una muestra de imputación de los entes jurídicos. No obstante, se examina sobre la instalación de una legítima sanción penal administrativa o una responsabilidad penal. De este modo, el país en mención sigue el patrón establecido por la Ley de Contravenciones e Infracciones Administrativas, que datan del año de 1976, la cual regula una responsabilidad administrativa de los entes jurídicos en el artículo 31, pero en base a su naturaleza y el carácter de las sanciones a asignar, es viable considerarlas como auténticas sanciones penales en sentido extenso, hecho por el cual es posible establecer una sanción a la persona jurídica, cuando sus representantes o sus órganos, por medio de comportamientos contravencionales o delictivos, hayan perjudicado deberes que conciernen a la asociación, o bien hayan producido o perseguido el enriquecimiento de la empresa. (p.12)

- Italia

Este país, recoge y promulga un patrón de responsabilidad administrativa penal de los entes jurídicos en la Disposición Legislativa N° 231 del 08/06/2001. En donde las hace responsable por los delitos que sus miembros cometen en interés y por cuenta de la empresa.

- España

España se rige en base a su Ley Orgánica del 22 de junio de 2010, en la cual por primera vez recoge en su Código Penal, la responsabilidad penal de los entes jurídicos, por delitos realizados en su nombre por sus empleados, administradores, representantes, y trabajadores contratados.

Cavada, refiere que “la ley fue ampliada por la Ley Orgánica del 27 de diciembre de 2012, pues originalmente el Código Penal limitaba esta regulación, en la cual no se aplicaba por ejemplos a las siguientes figuras: al Estado, a los sindicatos y a los partidos políticos , a las administraciones públicas territoriales e institucionales, organizaciones de derecho público internacional, o a cualquier otros que ejercieran poderes públicos de administración, como el caso de sociedades mercantiles del Estado que implementaron políticas públicas y prestaron servicios de provecho económico general”. (2018, pp. 8 – 10).

- Chile

Este país regulariza la responsabilidad penal de las personas jurídicas por primera vez en base a la Ley N° 20393, promulgada el 02/10/2009. Dicha regulación se origina luego de haberse integrado a la OCDE, aunque anteriormente ya se habían advertido sanciones para las asociaciones, de este modo podemos referir que la misma, atiende un modelo atenuado de responsabilidad derivada, el cual requiere de un vínculo entre la persona responsable y su acción entorno a la empresa y que esta haya contribuido al acto por haberse organizado de un modo que favorece o, no dificulta, ni impide, la realización de ese tipo de hechos, o llamados también como responsabilidad por "defecto de organización". (Hernández, 2010, p.35).

1.2.4. Programas de Cumplimiento Penal

1.2.4.1. Antecedentes de los Programas de Cumplimiento Penal

Estos programas de cumplimiento surgieron con la necesidad de un cambio, los cuales fueron creados por las mismas empresas, para así tener un mayor desarrollo normativo a modo de establecer una correcta seguridad jurídica, y de esa manera asegurar que las empresas se ajusten con el ordenamiento jurídico, verifiquen y sobre todo garanticen que el mismo ente cumpla con sus propias normas internas.

1.2.4.2. Definición y aplicación de los Programas de Cumplimiento Penal

En este apartado desarrollaremos los programas de cumplimiento penal, los cuales también son conocidos como los Criminal Compliance Penales, dichos programas conforman una lista o gama de ciertas medidas adoptadas por una empresa, medidas que rigen tanto para el mismo ente, como también para sus trabajadores; y cuya infracción de estas medidas puede ser, eventualmente, sancionadas.

Para Molina (2016, p. 361), los programas de cumplimiento no deben ser solo códigos generales, pues deben también constituir un inventario de medidas de vigilancia e inspección concreta dirigidas a esquivar conductas determinadas constitutivas de delito (p.361). De acuerdo a la Norma ISO 19600, Compliance es sin duda, el resultado, el cual busca que una asociación cumpla con todos sus deberes legales y compromisos asumidos de manera

voluntaria, entre los cuales señala a: los diversos estándares de buen gobierno corporativo, de conducta ética, entre otros.

También está planteado para mitigar, prever y gestionar los distintos peligros de un negocio, en base a su naturaleza, características y necesidades. Según Vila & Uribe (2018) manifiestan que “el tratamiento de los Programa de cumplimiento y su aplicación en la materia del Derecho Penal, al parecer es una cuestión novedosa en muchos países, los cuales forman parte tradicionalmente del sistema de codificaciones que no han rechazado varias veces la idea de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En la actualidad esa realidad ha incentivado a toda una innovación de visiones y contenidos” (p. 245). En cuanto a su aplicación, los programas de cumplimiento deben ser una herramienta cotidiana y debe formar parte de la cultura empresarial, asimismo su aplicación a pesar de que en el Perú no es obligatoria, debe de ser imprescindible y fundamental, pues serviría para acreditar la atribución o exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.2.4.3. Importancia de los Programas de Cumplimiento Penal

Según Ruiz & Palomino (2016), los programas de cumplimiento penal son importantes pues cumplen con la finalidad de garantizar la observancia de la ley en las labores empresariales, presentando de este modo dos interesantes objetivos (p.15):

El primero se basa en la prevención: la cual procura manera evitar que se cometan conductas o comportamientos que infrinjan la ley, y el segundo objetivo es la confirmación del derecho, el cual señala que, si las infracciones penales son producidas de igual manera, entonces la posición de fidelidad del derecho por parte del ente jurídico se verá interpretada en la implementación de procedimientos y mecanismos para su eventual comunicación a las respectivas autoridades.

De este modo, podemos concluir acotando que los Programas de Cumplimiento Penal juegan un rol básico cuando una persona jurídica se ve probablemente inmersa en la comisión de un delito. Además, es muy importante porque sirven para justificar así la falta del defecto de organización, elemento que precisamente es propio de los fundamentos del modelo de responsabilidad por el hecho propio.

2. Materiales y Métodos

El presente artículo de investigación se enmarca dentro del tipo de investigaciones documentales, teóricas o bibliográficas, porque tiene como metodología el análisis de su objeto de estudio a la luz de las bases teóricas y las bases conceptuales, las cuales se profundizan en los contenidos encontrados en fuentes bibliográficas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas ante hechos delictivos en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y además de la interpretación, de cómo se puede implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal peruana

Ha sido desarrollado de acuerdo a un paradigma teórico, aplicando un método de investigación cualitativo en el cual hemos empleado y recurrido al fichaje, análisis documental y a una secuencia de procesos científicos – académicos. Al ser una investigación cualitativa se busca conocer la regulación de la responsabilidad que tiene las empresas frente a un hecho delictivo, debido a que hoy en día se han dilucidado problemas, pues la criminalidad empresarial ha ido en aumento.

Todo el análisis nos ha permitido plantear nuestro problema de investigación aplicando un abordaje metodológico de carácter dogmático y jurídico enfocado en contrarrestar la

criminalidad empresarial y así garantizar el patrimonio de una empresa como también de las que contratan con ésta.

3. Resultados y Discusión

En el presente capítulo abordamos los principales motivos para la Derogación de la Ley N° 30424 - Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Posteriormente, establecemos los criterios para fundamentar la propuesta legislativa con la finalidad de implementar la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en nuestra legislación penal peruana.

3.1. Principales motivos para la Derogación de la Ley N° 30424 - Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas

En este apartado examinamos la Ley N° 30424 en el Perú, teniendo en cuenta los motivos fundamentales para su derogación; pues a pesar de sus constantes modificatorias que ha tenido, no se ha conseguido establecer aún la responsabilidad penal que éstas tienen frente a hechos delictivos que cometan.

De este modo realizamos un análisis exhaustivo para poder implementar la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y más aún en la actualidad, ya que la Criminalidad Empresarial ha ido en aumento y los medios para delinquir han ido evolucionando.

3.1.1. Fundamentos que motivan la derogación de la Ley N° 30424, por falta expresa de una Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Como sabemos, la Ley 30424 - “Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, entró en vigencia el 01 de julio del 2017, esta ley sanciona de manera administrativa al ente jurídico, más no lo sanciona penalmente ante un hecho ilícito. Sin embargo, tras un análisis acentuado nos podemos dar cuenta que se trata de una ley en donde su contenido no es netamente de una responsabilidad administrativa de una empresa, sino más bien se trataría de una responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues, desde nuestro punto de vista, los parámetros de dicha ley son para atribuirle de responsabilidad penal a las personas jurídicas, y no de una responsabilidad administrativa tal y como lo ha dejado establecido el legislador en la ley ya antes mencionada. Ya que, en dicha ley, en el acápite de disposiciones complementarias podemos observar y encontrar que su mandato se da por un juez penal y dentro del marco de un proceso penal. Como indica Quispe (2018, p. 75), es un contrasentido, puesto que, un Juez penal no sanciona con medidas de carácter administrativas a los sujetos procesales que se someten a un plenario, sino con medidas de carácter penal.

El término de “Responsabilidad Administrativa” en la ley ya antes mencionada, es un término de “etiqueta” pues su naturaleza como ya lo hemos venido explicando es netamente penal. Ello, en opinión de García (2019, p. 14) quien manifiesta que durante el desarrollo pre – legislativo que prosiguió la aprobación de la Ley N° 30424, las organizaciones o grupos empresariales ordenaron que la responsabilidad de las personas jurídicas sea de naturaleza administrativa (hasta se planteó un proyecto de proceso administrativo sancionador). La mencionada orden o exigencia no se consideró de fondo, no obstante, para simular lo opuesto se sostuvo y conservó la nomenclatura de “Responsabilidad Administrativa”

De esta manera, Reyna (2018,) sostiene que la nomenclatura de la Ley N° 30424 se trataría de un “fraude de etiquetas”, es por ello que rechaza de plano que la naturaleza sea totalmente administrativa. (p. 32). Además, que la propia Comisión de Justicia del Congreso que se encargó de elaborar y debatir el proyecto, reconoció esta situación muy particular aduciendo

que la jurisdicción y el ámbito en el que se desplegará esta responsabilidad es de naturaleza penal (Congreso de la República del Perú, 2016)

Es así que para muchos autores la Ley N° 30424 debería hacer referencia a una “Responsabilidad Penal” y no a una “Responsabilidad Administrativa”, como se ha pretendido aparentar o quizás dar ese “fraude de etiqueta” pues lo que se busca es resguardar la tranquilidad del sector empresarial, para así evitarse del temor o peligrosidad a que una empresa se encuentra vinculada a una expresión de “Responsabilidad Penal” ante los hechos delictivos que esta cometa. Además, que los factores o motivos que justifican este “fraude de etiquetas” o este mal llamado “Responsabilidad Administrativa” son los que se muestran a continuación:

- ✓ Se procesa a la persona jurídica por la comisión de delitos
- ✓ Se investiga a la persona jurídica en el marco jurídico de las reglas instauradas en el proceso penal peruano.
- ✓ El Ministerio Público, quien como sujeto procesal es el titular de la acción penal; se encarga de investigar a la persona jurídica.
- ✓ Los derechos o las garantías que favorecerán a las personas jurídicas son las mismas que se localizan de una manera determinada en el Código Procesal Penal, tan similares como a las personas físicas; pero solo las que apliquen funcionalmente a las personas jurídicas.
- ✓ La persona jurídica será juzgada por un Juez penal, el mismo que aplicará como consecuencia del hecho delictivo una pena.

3.1.2. Análisis para la implementación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Nuestra normativa penal peruana, está arraigada al Principio “Societas Delinquere Non Potest”, lo que quiere decir es que una sociedad no puede delinquir, esto es, debido a que las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una inclinación única hacia la responsabilidad individual (personas naturales, puesto que son las que tienen culpabilidad), lo que imposibilita que las “actuaciones” de una empresa puedan subsumirse dentro del concepto “acción” recogido en el artículo 11° del Código Penal Peruano de 1991, de esa manera sólo pueden ser imputadas las conductas de los representantes y administradores de éstas.

Si bien es cierto el Código Penal Peruano de 1991, recoge un articulado en donde impone sanciones a la persona jurídica (consecuencias accesorias), no obstante, estas consecuencias no están bien desarrolladas, pues no hace mención ni detallan a qué delitos específicos.

Los legisladores peruanos han tratado de suplir esas dificultades y problemas, tal es el caso con la Ley 30424 y su modificatoria, pero aun así esto no ha sido de mucha ayuda, más bien ha llevado a los operadores de justicia a tener ciertas inquietudes y confusiones entre la nomenclatura de la ley mencionada y su contenido, pues si bien es cierto esta ley hace mención a una responsabilidad administrativa que tendrá las personas jurídica frente a hechos ilícitos, sin embargo, en el contenido de esta ley, es de naturaleza penal.

Sin embargo, en la actualidad se presenta un gran incremento de casos sobre la criminalidad empresarial, lo cual es muy perjudicial para para sociedad, pues genera mucha inseguridad y desorden respecto a la economía y a otros sectores del país. Es por ello que la normativa penal peruana vigente al tratar regular solo la responsabilidad penal individual muestra varias dificultades y problemas, siendo uno de ellos la incapacidad para prevenir, sancionar y contrarrestar la criminalidad empresarial.

A continuación, daremos a conocer los casos en los que ciertas empresas han sido incorporadas como investigadas en el interior de un proceso:

Teniendo en cuenta a la información estadística manejada por la Procuraduría Anticorrupción del Perú (2019), sobre los casos en los que se han visto comprometidos tanto a las personas jurídicas como sus representantes en presuntos delitos de corrupción. Tenemos:

- En el siguiente cuadro muestra la cantidad de casos en los que las personas jurídicas han sido incorporadas dentro de procesos penales en condición de investigadas con probabilidad de aplicárseles ciertas medidas accesorias si se llegase a demostrar su responsabilidad son las siguientes:

Tabla N° 1.- Casos donde se han incorporado a personas jurídicas en un proceso penal

REGIÓN		N° DE CASOS	DELITO DE COLUSIÓN	DELITO DE PECULADO	DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	DELITO DE COHECHO	DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS
MOQUEGUA		3	3				
LA LIBERTAD		1	1				
ANCASH		3	1	2			
HUAURA		3	2	1			
LAMBAYEQUE		1	1			1	
LIMA	LIMA NORTE	2	2				
	LIMA SEDE CENTRAL	3	1		2		1
TOTAL		16	11	3	2	1	1

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019)

Como podemos ver, en total esta Procuraduría cuenta con 16 casos en los que de una manera formal se han incluido a empresas al interior del proceso en condición de investigadas, los casos enumerados han sido a solicitud del Ministerio público. Tal y como se aprecia en la tabla gráfica, la mayor parte de estos casos corresponden al presunto delito de colusión.

- Gran parte de los casos ya mencionados, se localizan en la Etapa Intermedia, tal y como se visualiza en la tabla siguiente:

Tabla N° 2.- Estado de las Etapas Procesales de los casos de personas jurídicas investigadas

ETAPAS DEL PROCESO PENAL	NÚMERO DE CASOS
ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	5
ETAPA INTERMEDIA	9
ETAPA DE JUICIO ORAL	2
TOTAL	16

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019)

- De acuerdo a lo regulado en el art. 91 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de 1991, la solicitud de incorporación de las personas jurídicas en un proceso, solo se puede realizar en el transcurso de la etapa de investigación preparatoria, una vez que se haya sido formalizada la investigación. Conforme se aprecia en la Tabla N° 3, los respectivos casos en los que las empresas en condición de investigadas han sido incorporadas al interior de un proceso son:

Tabla N° 3.- Listado de personas jurídicas investigadas, los hechos delictivos donde se vieron inmersas y su número de carpeta de investigación

REGION	N° DE CARP/ FISCALIA	DELITO	N°	PERSONA JURÍDICA
ÁNCASH	106-2014	Peculado Doloso y Falsificación de Documentos	1	Corporación San Roque S.A.C
	202-2017	Colusión Agravada	2	Corporación Lifer S.A.C
			3	J Y H Compured S.A.C
	69-2014	Peculado Doloso y Falsificación de Documentos	4	Estación de Servicios Grifo Patsy S.A.C
HUAURA	69-2016 FEDCF-Huaura	Colusión	5	Esplendor Representaciones S.R.L
	80-2015 FEDCF-Huaura	Colusión	6	Estación de Servicios y Transporte A y B S.A.C. Señor de Muruhay
	91-2015 FEDCF-Huaura Acumulado el Caso N° 89-2015 FEDCF-Huaura	Peculado	7	Automotores La Merced S.R.L
LA LIBERTAD	173-2017 FPCEDCFL	Colusión Agravada	8	Constructora & Consultora Jesal S.A.C
LAMBAYEQUE	2447-2014/ Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo	Colusión Agravada, Cohecho Activo Genérico y Otros	9	*Andrea Services S.A.C* (Consortio Ingeniería)
			10	*A y C Contratista Generales S.A.C* (Consortio Ingeniería)
LIMA	03-2014 FSPCEDC Lima	Lavado de Activos	11	Empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú
	10-2015 FSCEDCF-2DO. Despacho	Colusión Agravada y Lavado de Activos	12	Constructora Aterpa S.A. Sucursal Perú
			13	Consultores J& L.S. Civil de R.L
			14	Corporación Peruana de Proyectos e Inversiones S.A.C
			15	Industrial Gráfica San Remo S.A.C
			16	Project Construction S.A.C
	40-2017 2F-1D	Tráfico de Influencias	17	Empresa A&J Ejecutores S.A.C
	162-2013/1°D FPCEDCLN	Colusión y Falsedad Genérica	18	Sg & Jospalc S.A.C
	62-2013 1° FPCEDC Lima Norte	Colusión Agravada	19	Jospalc S.A.C
			20	Herhusol S.R.L
21			Inversiones Data Andina E.I.R.L	
MOQUEGUA	172-2015 2° FEDCF Moquegua	Colusión	22	Silco Bienes y Servicios Generales E.I.R.L
	173-2015 1° FEDCF Moquegua	Colusión	23	Avi Servicios y Comercio S.R.L
			24	Corporación Plupart S.R.L
			25	Naluro S.A.C
	26	Transporte Luis Cruz E.I.R.L		
172-2015 1° FEDCF Moquegua	Colusión		Silco Bienes Y Servicios Generales E.I.R.L	

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019)

Estos casos presentados en la tabla anterior (Tabla N°3) aún se encuentran en proceso.

- De acuerdo a la Tabla N° 4 se puede visualizar el nivel de incremento de la presencia de las empresas en presuntos casos de corrupción, teniendo en cuenta la modalidad de contratación con el Estado.

Tabla N° 4.- Listado de los tipos de Contrataciones del Estado en donde las personas jurídicas han delinquido

TIPO DE SELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO UNA PERSONA JURÍDICA INCORPORADA AL PROCESO PENAL	CANTIDAD DE CASOS
CONTRATACIÓN DIRECTA	4
LICITACIÓN PÚBLICA	3
ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA	1
ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA	1
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	1
OTROS	6
TOTAL	16

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019)

- Misma manera que, la mayor parte de estos casos se realizan en contratos con el sector de transporte y construcción (carreteras y pistas, alcantarillado – agua potable, etc.).

Tabla N° 5.- Sectores en donde la persona jurídica comete más hechos delictivos

SECTOR	CANTIDAD
CONSTRUCCIÓN	5
TRANSPORTE	4
SERVICIOS GENERALES	3
COMBUSTIBLE Y PRODUCTOS DERIVADOS	2
ECONÓMICO	1
COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS	1
TOTAL	16

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019)

- Por último, en la Tabla N° 6 refleja datos sobre aquellas entidades estatales que principalmente son más las perjudicadas por estos presuntos delitos de corrupción por participación de empresas, resaltando las municipalidades:

Tabla N° 6.- Instituciones agraviadas por los actos delictivos cometidos por las personas jurídicas

ENTIDAD AGRAVIADA	CANTIDAD DE CASOS
MUNICIPALIDAD	4
GOBIERNO REGIONAL	2
PNP	2
OTROS	8
TOTAL	16

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019)

Después de los datos estadísticos mostrados, y teniendo en cuenta las graves consecuencias que estos casos ameritan (económicas, sociales, políticas), no solo para los particulares, sino también para el Estado, es que se debería de realizar algo para ayudar a contrarrestar esta criminalidad empresarial.

Es por ello mismo que los operadores de justicia, deberían sancionar penalmente a la persona jurídica cuando se vea inmersas en hechos delictivos, y que mejor, empezando a implementar

la responsabilidad penal de éstas, para que de esa manera todo esté claro y no haya dificultades posteriormente; y así tratar de frenar la criminalidad empresarial.

Para Hurtado (s.f) manifiesta lo siguiente:

“A una persona jurídica (empresa) se le tiene por culpable por el perjuicio personal o social causado por sus actividades, a manera de ejemplo nos dice que, no es extraño que se reproche a una empresa industrial de haber contaminado un río o un lago y considerar que debe reparar los daños causados. Lo cual significa que existe una percepción social en el sentido que las decisiones de la persona jurídica y, por tanto, los actos cometidos por sus miembros individuales se originan en el ejercicio de un poder difuso específico a ella. Poder que es el producto de las estructuras organizativas de la persona jurídica. En consecuencia, la culpabilidad de los miembros individuales no se confunde con la de la persona jurídica” (p. 7)

Asimismo, dicho autor, también nos indica que hay una incongruencia al no considerar y negar de plano la responsabilidad penal y la capacidad de actuar de la persona jurídica en el ámbito jurídico penal y, simultáneamente, considerar y admitir que la persona jurídica en el derecho civil es capaz de firmar acuerdos y contratos, además de ser designadas como gerentes de empresas, albaceas o tutores; también, de que pueden ser pasibles de multas administrativas que no difieren de la multa prevista en el Código Penal Peruano; de considerar que incurrir en la comisión de delitos y, a la vez, reprimir al autor material; de perseguir, denunciar, sancionar a la persona jurídica como tal, en base a leyes como la referente a los derechos de autor, y no hacerlo cuando se trata de infracciones penales relativamente análogas a algunas reguladas en leyes penales comunes.

Para el Informe Especial de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2019) señala que la persona jurídica tiene el deber de practicar su objeto social evitando en cualquier circunstancia poner en estado de peligro a terceros y a otros, para ello, su organización debe estar dirigida a garantizar la eliminación de tal riesgo o al menos tratar de reducirlo a lo más mínimo. El deber de organización de una persona jurídica es impuesto, pues el Estado, no puede intervenir eficientemente en la prevención del mencionado riesgo empresarial, ni mucho menos en la eliminación de éste. Por tal motivo, lo que se le discutiría o sancionaría a la persona jurídica sería su capacidad de orientar y controlar sus respectivas actividades, lo que se asemejaría al poder de control de los hechos en el derecho penal individual (...). El origen de los indicados peligros es el déficit de organización de la empresa, simultáneamente, dicha fuente sería la que genere una responsabilidad de naturaleza penal para la empresa, por el daño causado de los peligros y por su manera de proceder ante éstos (p.18).

Como vemos, tanto el Dr. Hurtado, como para el Informe de la Procuraduría, consideran que al igual que la persona jurídica interviene en procesos civiles entre otros, también debe hacerlo en el aspecto penal, pues el Derecho Penal, no puede ser ajeno a esta realidad de la criminalidad empresarial, y más aún si la afectación no es tan leve que digamos, sino al contrario, se tratan de consecuencias desfavorables y devastadoras para la sociedad.

Por tales motivos, hemos considerado en el presente trabajo el siguiente acápite sobre qué criterios se deberían de tomar en cuenta, para la implementación de la responsabilidad penal de los entes jurídicos ante los hechos delictivos que éstas realicen.

3.2. Criterios para fundamentar la propuesta legislativa a fin de implementar la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

3.2.1. Cambio de nomenclatura de la Ley N° 30424.

Como bien se ha mencionado líneas arriba, la Ley N° 30424 - “Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, menciona expresamente en su título sobre una “Responsabilidad Administrativa”, no obstante, contrastando con varios autores, mencionan que no debería de considerarse que esta responsabilidad sea de naturaleza administrativa sino penal, y no basarse en términos de “fraude de etiqueta” pues llevan al operador jurídico a una posible confusión o equivocación, y solo por no tratar de dilucidar lo que se pretende regular en sí.

Si bien es cierto, en la propia ley, en su nomenclatura corresponde a una “responsabilidad administrativa”, sin embargo, al momento de una adecuada interpretación de la ley, ésta debe estar ajustada a las instituciones ya delimitada por el derecho penal, la misma que se encuentra determinada ya dentro del ámbito de un proceso penal, con la intervención de un fiscal penal respetando las garantías mínimas de un proceso penal respectivo, por la comisión de determinados delitos realizados por la persona jurídica, con la dirección del proceso de un juez penal; de todo los componentes mencionados podemos darnos cuenta que le corresponde una responsabilidad de naturaleza penal a la persona jurídica y no de una responsabilidad de naturaleza administrativa de las persona jurídica. No existe lógica que una empresa sea sancionada administrativamente por la comisión de un hecho delictivo y más aún quién impone la sanción es un juez penal.

Para Calcina (2019, p. 48) a su vez indica que si las sanciones fueran de carácter administrativo, continuando a la lógica de la nomenclatura de la Ley N°30424, entonces las sanciones impuestas a la persona jurídica serían de naturaleza administrativa, además que, una vez sancionada a la persona jurídica esta podría recurrir en una serie de procesos administrativos contenciosos y eso no es posible tal como está regulada en la mencionada ley, prosiguiendo esta lógica el Poder Judicial no es un órgano que ejerza potestades administrativas, más bien al contrario, es aquel órgano que imparte justicia jurisdiccionalmente y por último, los jueces penales imponen en las sentencias sanciones penales no sanciones administrativas.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que, consideramos que se debe de realizar un cambio de nomenclatura en la Ley N° 30424, donde realmente se tome en cuenta la naturaleza de la sanción y así poder atribuirle de responsabilidad penal a las empresas cuando cometan actos delictivos, y no hablar de una responsabilidad administrativa.

3.2.2. Consonancia entre el aspecto procesal penal y el aspecto positivo penal.

En la actualidad para que se pueda regular una normativa eficientemente debe de tener concordancia en lo que diga la norma en el aspecto positivo como también en el aspecto procesal.

Pues, en el caso de la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, si bien es cierto el Nuevo Código Procesal Penal Peruano (Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio del 2004), en su Libro Primero: Disposiciones Generales, en la Sección IV: El Ministerio Público y los demás sujetos procesales), en su Título III: Las Personas Jurídicas (Art. 90 al 93) considera a las personas jurídicas como sujetos procesales, sujetos que son incorporados en un proceso penal, además de considerarlas sujetos procesales, tal normativa, la incorpora al proceso (art. 90), además, la inviste de derechos y garantías que ésta debe tener en el interior de un proceso penal (art. 93), al igual que si fuera una persona natural o física.

Teniendo en consideración ello salta a la vista una interrogante, ¿Si el aspecto procesal penal (Nuevo Código Procesal Penal Peruano) considera a las personas jurídicas como un sujeto procesal en el interior de un proceso penal, por qué el aspecto positivo penal (Código Penal Peruano) no trata de regular eficientemente las infracciones y sanciones penales que deben de tener estas personas jurídicas cuando delinquen?

Frente a esta interrogante planteada, hemos analizado la Ley N° 30424 y su modificatoria (Decreto Legislativo N° 1352), en donde sanciona administrativamente a la persona jurídica, mas no la sanciona penalmente, pese a que su contenido de dicha normativa es netamente penal; podemos decir que el legislador ante esta ley nos muestra “un fraude de etiqueta) cuestión que no debería de ser así, pues presta a confusiones a los operados jurídicos. En dicha normativa, nos hace mención que: se procesa a las personas jurídicas por la comisión de delitos, el proceso que llevará a cabo la persona jurídica será bajo el marco de las reglas instauradas en un proceso penal, que el encargado de investigar a la personas jurídica es el Ministerio Público, las garantías y los derechos que tendrán las personas jurídicas son las mismas que se están reguladas en el Nuevo Código Procesal Penal, y además quien se encargará de decidir y juzgar será un Juez Penal.

Como podemos darnos cuenta, todo el proceso que se llevará a cabo con la persona jurídica es netamente de naturaleza penal, es por ello que debería de haber cierta concordancia entre el aspecto procesal penal con el aspecto positivo penal, pues en el primero considera a la personas jurídicas como sujetos procesales penales, entonces se infiere que, al suceder eso, ello implicaría una existencia de responsabilidad penal de las empresas y a la vez una sanción penal, sanción que deberá de ser eficientemente regula en el aspecto positivo penal.

3.2.3. Demostración de la atribución penal de las Personas Jurídicas teniendo en cuenta el Sistema Finalista.

Considerando que la legislación penal peruana se inclina bajo el sistema finalista, en donde nos dice que solamente se le sancionará penalmente a la persona física, mas no a las personas jurídicas. Ahora bien, pese a ello, el Derecho Penal no puede ser ajeno a los problemas o fenómenos sociales/jurídicos que ocurren en la actualidad, en las que sobretodo existe la intervención de personas jurídicas en la comisión de delitos, tal es el caso de la Criminalidad Empresarial, pues, así como los métodos para delinquir evolucionan o mejorar al transcurrir de los años. Eso merece atención por parte del legislador y requiere que esas conductas sean tipificadas como tal y así se les sancionen.

Por tal motivo, es que el Derecho Penal debe de adaptarse a ello (regulando las nuevas conductas criminales que aparecen en la sociedad siendo en este caso la Criminalidad empresarial), y no estancarse en el tiempo, para de esa manera tratar de contrarrestar esta criminalidad empresarial, que no hace nada más y nada menos afectar tanto a la sociedad (particulares) como también al Estado mismo. Por lo expuesto, se requiere la consideración de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

De acuerdo a eso, la persona jurídica tendría responsabilidad penal y se le sanciona por ello si es que no ha adoptado un Criminal Compliance, o tiene una deficiente organización, que hace que la persona jurídica esté expuesta a delinquir.

- Falta de adopción de los Criminal Compliance.

Hoy en día los Criminal Compliance, o también llamados Programas de Cumplimiento determinan un marco de responsabilidad ya sea autónoma o independiente para la empresa.

Para Clavijo J., C. (2014) manifiesta que la función del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos que pueden verse puestos en peligro o vulnerados como efecto del objeto social que realizan las personas jurídicas. En relación con eso, el Estado busca prevenir los ya existentes y los nuevos riesgos a raíz de la actividad empresarial a través del derecho penal de diversas formas, siendo una de ellos, la regulación e implementación obligatoria de los Programas de Cumplimiento (o los famosos Criminal Compliance) por parte de las personas jurídicas. (p.630)

Es así que, la existencia de los Criminal Compliance es muy importante, ya que, sin la presencia o la adopción de este mecanismo/herramienta de prevención, incrementa el riesgo permitido en la actividad empresarial de la persona jurídica, convirtiéndola así potencialmente lesiva para los demás al transgredir su deber de cumplimiento normativo.

De acuerdo con Abad (2018), indica que los Programas de Cumplimiento o los Criminal Compliance Penales pueden llegar a convertirse en una manera de conducta con reproche penal cuya infracción radica justamente en incumplir la norma jurídica. El mencionado significado se puede comprender del concepto doctrinario que se aplica a los delitos de peligro abstracto, en los cuales la infracción penal se configura por el hecho de la sola generación de un riesgo potencial para la seguridad de la sociedad, sin que sea necesario lesionar algún bien jurídico en concreto. Es así que, se traza el camino jurídico para el nuevo ámbito de la responsabilidad empresarial autónoma. (p.114)

Teniendo en cuenta lo mencionado por el autor, decimos que, en esa línea de razonamiento, una empresa se ve inmersa en un escenario de incumplimiento si es que no implementa un modelo de Criminal Compliance dentro de su organización, o también, si teniendo uno, no ejerce su responsabilidad de hacerlo efectivo o de adaptar y aplicar sus mecanismos de denuncias por las conductas que lo vulnera. Como podemos darnos cuenta, es justamente aquel mencionado incumplimiento el que se va a sancionar, independientemente del delito cometido por la persona física implicada en un hecho penal.

Conforme a lo expuesto podemos decir que el Criminal Compliance es aquella herramienta que nos puede ayudar a enfrentar la creciente corrupción hoy en día, controlando de esa manera el llamado riesgo empresarial; evitando de esa forma que los riesgos propios de una actividad económica empresarial se conviertan en una terrible y potencial amenaza para la confianza que los demás otorgan a las empresas.

El poder adoptar un Criminal Compliance eficiente para evitar la realización de infracciones penales, es muy importante y decisivo en la imputación de responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ámbito empresarial, llegándose incluso a eximir de responsabilidad penal a la empresa. No obstante, como ya se ha venido mencionando si las personas jurídicas no cuentan con un Criminal Compliance o teniendo uno que no cumpla con las finalidades propuestas, pues se le atribuirá a la empresa de una responsabilidad penal, al igual que sus dirigentes.

- Déficit de Organización de las Personas Jurídicas.

En este apartado, lo que hemos planteado es que, se le atribuirá de responsabilidad penal a las empresas, si éstas no se han organizado – por medio de sus representantes – o no han previsto programas de cumplimiento para así prevenir o contrarrestar la criminalidad empresarial que ha ido creciendo con el transcurrir de los años. Pues al ejercer una actividad empresarial, es deber de la persona jurídica estar muy bien organizada, y esta organización no solo se basa en la elección de sus miembros, sino también en cómo ésta se prepara para poder realizar su actividad empresarial y además los peligros que se puedan presentar posteriormente.

A continuación, presentamos la justificación de la doctrina (de algunos autores) que sostienen de que se le puede atribuir de responsabilidad de naturaleza penal a las empresas por la deficiente organización empresarial

Gómez, J. (2005) para poder justificar la responsabilidad penal en la persona jurídica manifiesta que “se justificaría la imposición de responsabilidad penal por las infracciones cometidas por los integrantes de la empresa debido a que éstas habrían tenido lugar como causa de defecto de organización” (como se citó en Cueva, 2017, p. 35). Asimismo, Abanto, M. (2008) indica que si la persona jurídica se hubiese organizado eficientemente tal infracción no se hubiera cometido. Por ende, se trataría de la imputación a la persona jurídica de una conducta omisiva, es decir, la de no haber adoptado las medidas preventivas a través de sus órganos o representantes. (como se citó en Cueva, 2017, p. 35)

En la misma línea De la Cuesta, J. (2001), considera que la justificación para implementar la responsabilidad penal estaría conectada a uno de los criterios de distribución defendidos por la doctrina, el cual es el de “culpabilidad por defecto de la organización” basándose que la dirección u organización empresarial no se ha cumplido eficientemente y de manera prolongada las obligaciones de autorregulación que impone el derecho penal o el derecho administrativo con la finalidad de evitar lesiones para los bienes jurídicos más afectados por la actividad empresarial”. (como se citó en Cueva, 2017, p. 36)

Además, Feijoo, B. (2012) en la misma postura menciona que la atribución del hecho delictivo a la persona jurídica, en forma tal, que se conecte con su culpabilidad, solo sería legítima cuando este hecho se “lleva a cabo como consecuencia de haberse omitido la adopción de alguna de las medidas de precaución y de control (defecto de organización) que eran exigibles para garantizar el desarrollo legal (y no delictivo) de la actividad de empresa” (como se citó en Cueva, 2017, p. 37). De esa manera Nieto, A. (2009) afirma que “En este esquema la culpabilidad de la persona jurídica queda configurada de la siguiente manera: los hechos delictivos de las personas naturales (hechos de conexión) se consideran delitos de las personas jurídicas porque éstas- a través de sus representantes u órganos- no ha previsto tomar medidas de seguridad indispensables para asegurar cabalmente un funcionamiento empresarial no delictivo. Y, por el contrario, cuando se demuestre que la empresa ha realizado y ha llevado a cabo todo lo posible para evitar la aparición de un hecho delictivo, aunque un directivo o empleado lo realice, podría decirse “que no es problema suyo” y de esa manera no ser sancionada”. (como se citó en Cueva, 2017, p. 37)

Los mencionados autores, tratan de una u otra forma, de establecer bases, criterios, fundamentos o teorías para atribuirle a las personas jurídicas una responsabilidad penal por falta deficiente de organización de ésta en los hechos delictivos. No obstante, desde nuestro punto de vista podemos decir que si bien es cierto una persona jurídica al realizar una actividad empresarial puede verse inmersa o envuelta a ciertos riesgos, y consecuentemente también a participar en la comisión de ciertos delitos, debido a su ineficiente organización. Dicho de otra manera, el déficit de organización es el presupuesto de la responsabilidad, más no el fundamento de culpabilidad, en el sentido de que, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Peruano, las personas jurídicas no tienen culpabilidad (pues las únicas que tienen culpabilidad son las personas naturales). Pese a ello, en esa situación la empresa resultaría responsable por hecho propio, el cual consiste en la falta de organización, y no por el hecho ajeno, el cometido por la persona individual.

El defecto de organización no solo debería de considerarse como requisito de responsabilidad para los supuestos de infracción del deber de vigilancia de los administradores

sobre sus trabajadores, sino que también, debería de ser el presupuesto general que legitima de una pena a una persona jurídica.

3.2.4. Derechos similares entre una persona jurídica y una persona física en el interior de un proceso penal.

- Persona Natural

Según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, en el Art. 71° que trata sobre Derechos del Imputado señala que el imputado debe hacer valer su derecho, por medio de un abogado defensor o de él mismo; pues eso está reglamentado tanto en la Constitución y en las Leyes correspondientes. Dicha defensa debe realizarse a partir del inicio de las diligencias hasta culminar el proceso judicial. Asimismo, tanto los fiscales, jueces o policías, deben darla a conocer al imputado sus derechos.

De este modo del artículo mencionado podemos considerar, que el derecho a la defensa le asiste al imputado como una garantía y derecho desde que es incorporado a investigación y se prolonga hasta el término del proceso. Teniendo en cuenta a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de investigación preparatoria y acusado durante la etapa de juzgamiento.

- Persona Jurídica

Según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, señala lo siguiente:

Artículo 93.- Derechos y garantías

1. La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido formalmente incorporada en el proceso, no obstaculiza el trámite de la causa, quedando sujeta a las medidas que en su oportunidad pueda señalar la sentencia.

Del artículo indicado, podemos manifestar que las personas jurídicas dentro de un proceso penal gozan de todos los derechos y garantías que se le reconocen a la persona natural investigada. Entre los derechos tenemos: el derecho de defensa, de instancia plural, de legalidad probatoria, entre otros.

Donaires (2013) menciona que las personas jurídicas procesadas, se le reconoce en tanto resulten compatibles con su naturaleza, las mismas garantías y derechos que corresponden, en un debido proceso legal, a toda persona natural que tiene la condición de imputado. Siendo uno de ellos fundamentalmente, a la posibilidad de contradicción procesal, a la impugnación dentro de la ley de toda resolución que la cause gravamen y el derecho a una defensa activa. (pág. 9)

En la Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. 3997-2005- PC/TC, sostiene que: “que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión.” (Fundamento 8)

3.2.5. Extensión de los delitos para la aplicación de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.

En la actualidad pese a que la Ley 30424 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1352 (abarcen los delitos de Lavados de Activos, Cohecho, Colusión, Tráfico de Influencias y financiamiento del Terrorismo; estos delitos desde nuestro punto de vista, son reducidos y pocos, y no ayudarían mucho a frenar la Criminalidad Empresarial, pues la persona jurídica se ve inmersa en muchos más hechos delictivos.

Considerar también los siguientes delitos para la presente ley:

- El delito de Estafa
- Proxenetismo
- Delitos Ambientales (Contaminación del Ambiente – Incumplimiento de las Normas relativas al manejo de residuos sólidos)
- Delitos Tributarios: Elaboración y Comercio Clandestino de Productos – comercio Clandestino
- Delitos contra la Administración Pública (Enriquecimiento Ilícito)

Y otros delitos que esté involucrada la persona jurídica.

PROYECTO DE LEY
LEY QUE IMPLEMENTA LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos previstos en los artículos 179 – 181-b (Proxenetismo), 196 – 197 (Estafa y otras defraudaciones), 271-272 (Delitos Tributarios, 304 – 307- E (Delitos del ambiente), 384 (Colusión Simple y Agravada), 393 (Cohecho pasivo propio), 394 (Cohecho Pasivo Impropio), 395 (Cohecho Pasivo Específico), 397 (Cohecho Activo Genérico), 397-A (Cohecho Activo Transnacional), 398 (Cohecho Activo Específico), 400 (Tráfico de Influencias), 401 (Enriquecimiento Ilícito) del Código Penal; el Art.4-A del D.L. N° 25475 (Financiamiento del Terrorismo), y la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos).

ARTÍCULO 2.- Ámbito Subjetivo de Aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas aquellas entidades de derecho privado, como son las sociedades mercantiles: Sociedad Anónima “S.A.” (Sociedad Anónima Abierta “S.A.A” – Sociedad Anónima Cerrada “S.A.C.”), Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada “S.C.R.L”, Sociedad Civil “S. Civil”, Sociedad Colectiva “S.C”, Sociedad en Comandita, y todas las reguladas en la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades del Perú).

Respecto al cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

ARTÍCULO 3.- Criterios de Atribución

Los criterios para atribuir de responsabilidad penal a las personas jurídicas se pueden dar bajo dos supuestos. Pues así, las personas jurídicas pueden ser consideradas penalmente responsables ante cualquiera de los delitos ya señalados o, lo que es lo mismo, podrán ser penalmente condenadas como autoras de un delito, en estos dos supuestos:

- i) Cuando uno de sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho, haya cometido un delito por cuenta y en provecho de la persona jurídica.
- ii) Cuando en el ejercicio de las actividades empresariales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica, se haya cometido un delito ya sea por uno o por varios de sus integrantes, siempre y cuando el hecho punible haya sido por deficiencia de su organización y de no haberse ejercido el debido control sobre su persona y actividad, por los representantes legales y administradores.

Teniendo en cuenta el segundo supuesto, cuando se habla de sistema de debido control hace referencia a los Programas de Cumplimiento o también conocidos como “Criminal Compliance”.

ARTÍCULO 4.- Sistema de Penas

Las penas aplicables a las personas jurídicas respecto a la cual se acredita la responsabilidad penal son las siguientes:

- a) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
- b) Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
- d) Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
- e) La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
- f) Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

ARTÍCULO 5.- Criterios para la determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas

Las penas contempladas en el artículo anterior de la presente ley son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

SECCIÓN II

MODELO DE PREVENCIÓN

ARTICULO 6.- Causas de Atenuación y Exclusión de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas – Programas de Cumplimiento o “Criminal Compliance”

Como se ha indicado, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en base al segundo criterio, que es el debido control, conlleva a la exigencia y obligatoriedad de la presencia de los Programas de Cumplimiento o también llamados “Criminal Compliance”.

Pues, la persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Los Criminal Compliance deben de contar con los siguientes elementos mínimos:

- Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.
- Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 a través de la persona jurídica.
- Implementación de procedimientos de denuncia.
- Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención.
- Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

En caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características y solo debe contar con alguno de los elementos mínimos antes señalados.

En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 7.- Derechos y Garantías de la Persona Jurídica en un Proceso Penal

La persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado. Además, se encuentra regulado en el Art. 93 del Código Procesal Penal Peruano.

ARTÍCULO 8.- Trámite Procesal

El Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación respectiva a las personas jurídicas ante un hecho delictivo. Y su incorporación de la persona jurídica como sujeto procesal en un proceso penal será de conformidad con el artículo 90 del Nuevo Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 9.- Vía Procesal

La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

ARTÍCULO 10.- Defensa Pública

La persona jurídica puede ser asistida por la defensa pública, en caso lo requiera, bajo los alcances de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, del Decreto Supremo 007-2012-JUS y demás normas conexas, en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 11.- Registro de Personas Jurídicas sancionadas

El Poder Judicial implementa un registro informático de carácter público para la inscripción de las medidas impuestas a las personas jurídicas, con expresa mención del nombre, clase de medida y duración de la misma, así como el detalle del órgano jurisdiccional y fecha de la

sentencia firme, sin perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, de ser el caso.

En caso de que las personas jurídicas cumplan con la medida impuesta, el juez, de oficio o a pedido de parte, ordena su retiro del registro, salvo que la medida tenga carácter definitivo.

El Poder Judicial puede suscribir convenios con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otras instituciones, para compartir la información que conste en el registro.

El Poder Judicial, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, emite las disposiciones reglamentarias pertinentes que regulen los procedimientos, acceso, restricciones, funcionamiento del registro y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS – DEROGACIÓN

PRIMERA: Derogación del artículo 105 del Código Penal Peruano

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Para que así, se pueda incorporar el artículo 4 del presente proyecto legislativo.

SEGUNDA: Derogación del artículo 105-A del Código Penal Peruano

Artículo 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Para que así, se pueda incorporar el artículo 5 del presente proyecto legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir de los sesenta días posteriores a su publicación

SEGUNDA: Reglamentación

La presente ley será reglamentada en el plazo establecido en la disposición anterior

Conclusiones

- En la normativa peruana, se encuentra regulada la Ley N° 30424, que si bien es cierto sanciona a las personas jurídicas ante hechos delictivos, no obstante, esta sanción es de naturaleza administrativa más no penal. Pese a que la mencionada ley, muestra cierta incongruencia en su nomenclatura y contenido, por ello se debería de tener en cuenta la derogación de la ley ya indicada, pues dicha incongruencia se trataría de un “fraude de etiquetas” lo que llevaría a los operadores de justicia a una posible confusión y/o desentendimiento.
- En la actualidad la criminalidad empresarial ha ido incrementándose, estando presente así en varias de sus modalidades (corrupción, lavado de activos, tráfico de influencias, entre otros), generando así grandes afectaciones tanto para la sociedad (entre particulares) como también para el Estado. Es por ello que, el Derecho Penal no puede quedarse atrás, ni mucho menos minimizar lo que hoy en día está sucediendo, sino al contrario, debería adaptarse a lo que está pasando y así buscar la manera en cómo contrarrestar estos delitos empresariales. Tal es así que en la presente investigación se establecieron ciertos criterios como la organización deficiente que tienen las personas jurídicas, también de la no adopción de los Criminal Compliance Penal; pues estos criterios fundamentales demuestran que la intención de la persona jurídica es netamente para delinquir.

Recomendaciones

- En el transcurso de la presente investigación se apreció que hace falta un análisis exhaustivo de cómo los países han ido implementando la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus ordenamientos jurídicos, por tal motivo se recomienda que sea factible que también se realice dicha investigación para que de esa manera se pueda fortalecer más las razones por las cuales se debe de implementar la responsabilidad de naturaleza penal a las personas jurídicas cuando estas estén inmersas en actos delictivos.
- Además, se recomienda realizar una investigación de campo, para así poder determinar en la actualidad, cuál es el índice real en donde las personas jurídicas han sido incorporadas en un proceso penal y de las consecuencias que ha traído su accionar de ellas para la sociedad (preferentemente las pérdidas económicas que se han originado)
- Finalmente, se invita a realizar también un trabajo de campo, a fin de saber si las personas jurídicas han implementado de manera obligatoria los Programas de Cumplimiento, y además saber si estos programas han sido implementados adecuadamente con la finalidad correspondiente.

Referencias

- Abad, G. (2018). *El Criminal Compliance: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo*. Advocatus. Obtenido de: <https://n9.cl/nzfkx>
- Acuña, A. y Arboleda, L. (2017). *Responsabilidad Penal de los órganos de control de las personas jurídicas* (Tesis de Pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Lima: Perú. Obtenido de: <https://n9.cl/5si7p>
- Álamo, J. y Seminario, F. (2016). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas respecto a delitos contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, en proceso de Contratación Pública*. (Tesis de Posgrado). Universidad de Piura, Piura: Perú. Repositorio Institucional. Obtenido de: <https://n9.cl/ysp87>
- Bacigalupo, S. y Lizcano, J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Colección N° 1. Madrid: Eurososocial. Obtenido de: <http://sia.eurososocial-ii.eu/files/docs/1400660079-E1.pdf>
- Balarezo, E. (2015). *La persona jurídica, un estudio evolutivo de una figura clave del Código Civil Peruano de 1984*. Obtenido de: <https://n9.cl/uu8z6>
- Bernd, S. (1998). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Dialnet. Obtenido de: <https://n9.cl/oqra7>
- Calcina, A. (2019). *Injusto Penal de las Personas Jurídicas*. (Tesis de pregrado), Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca. Repositorio Institucional: Obtenido de: <https://n9.cl/lw2pc>
- Carhuatocto, H. (2005). *La Persona Jurídica en el Derecho Contemporáneo*. Jurista Editores EIRL. Obtenido de: <https://n9.cl/ktjue>
- Carhuatocto, H. (2011). *Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica en el Ámbito del Derecho Laboral*. (Tesis de Posgrado), Universidad Mayor de San Marcos. Lima: Perú. Repositorio Institucional. Obtenido de: <https://n9.cl/2vm00>
- Carpio, K. (2018). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Lima: Perú. Obtenido de: <https://n9.cl/lidc5>
- Cavada, J. (2018). *Responsabilidad penal de personas jurídicas. Legislación de EEUU y países de Europa. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de: <https://n9.cl/2xuq7>
- Clavijo, C. (2014). *Criminal compliance en el derecho penal peruano*. Derecho PUCP. Obtenido de: <https://n9.cl/8xy9h>
- Clavijo, C. (2016). *Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*. (Tesis de Pregrado), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: Perú. Repositorio Institucional. Obtenido de: <https://n9.cl/vz1vl>
- Congreso de la República del Perú (2017, 01 de julio). *Ley N° 30424*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de: <https://n9.cl/pc71z>
- Congreso de la República del Perú. (2016). *Diario de los debates*. Obtenido de: <https://n9.cl/4zboj>
- Cueva, W. (2017). *Programa Preventivo Criminal Compliance de la Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas Privadas para evitar la Criminalidad Económica en el Perú*. (Tesis de Posgrado). Universidad Señor de Sipán, Lima: Perú. Repositorio Institucional. Obtenido de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/4058>
- Donaires, P. (2013). *Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado*. Derecho y cambio social. Dialnet.

- Espinoza, S (2011). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la culpabilidad*. (Tesis de Posgrado). Universidad Mayor de San Marcos. Lima: Perú. Repositorio Institucional.
- Fernández, C. (2012) *Naturaleza tridimensional de la «persona jurídica*. Ideas Soluciones Editorial.
- García, P. (2019). *Intervención Delictiva en Estructuras Empresariales*. Ideas Soluciones Editorial.
- Gómez, M. y Lichtemberg, C. (2012). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: confrontación y análisis de los modelos de imputación en Chile y el derecho comparado*. (Tesis pregrado). Universidad de Chile. Repositorio académico. Obtenido de: <https://n9.cl/pk8kv>
- Hernández, H. (2010). *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile*. SCIELO: Scientific Electronic Library Online. Obtenido de: <https://n9.cl/grapw>
- Hurtado, J. (s.f.). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Lima. Obtenido de: <https://n9.cl/p3yt>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones*. Sistema Estadístico Nacional. Obtenido de: <https://n9.cl/di640>
- Loaiza, N. y Mata, P. (2013). *Societas Delinquere potest: Rompiendo el Paradigma*. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica. Repositorio Institucional. Obtenido de: <https://n9.cl/hrap>
- Lohmann, G. (1994). *El Negocio Jurídico*. Editora Jurídica Grijey. Lima
- Molina, F. (2016). *Memento práctico. Penal*. Dialnet. Obtenido de: <https://n9.cl/g32qq>
- Nieto, A. (2013). *Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho Penal*. Dialnet. Obtenido de: <https://n9.cl/m1uo0>
- O' Callaghan, X (2015). *Las personas jurídicas*. Concepto, naturaleza y clases. Revistas Derecho Vlex. Obtenido de: <https://n9.cl/xar39>
- Oporto, J. (2018). *La viabilidad de aplicar el injusto de sistema de los delitos de organización a la criminalidad empresarial*. (Tesis posgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Repositorio Institucional. Obtenido de: <https://n9.cl/zqsy5>
- Pariño, M. (2015). *Personas jurídicas: naturaleza y clases*. Notario Francisco Manuel Mariño Pardo. Obtenido de: <https://n9.cl/b962m>
- Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción (2019) informe especial de la Responsabilidad de la Persona Jurídica en los delitos de Corrupción. Segunda Edición. Obtenido de: <https://n9.cl/fks6z>
- Quispe, J. (2018). *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Delito De Lavado De Activos: especial referencia y análisis de la Ley N° 30424 y su modificatoria D.L. 1352*. (Tesis de posgrado, Universidad de Piura). Obtenido de: <https://n9.cl/62dg>
- Regis, L. (2000). *La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño*. Dialnet. Obtenido de: <https://n9.cl/q63ve>
- Reyna, L. (2018). *Implementación de los Compliance programs y sus efectos de exclusión o atenuación de Responsabilidad Penal de los sujetos obligados. Actualidad a partir de la Ley N° 30424, el Decreto Legislativo N° 1352 y el proyecto de reglamento de la Ley N° 30424*. Advocatus. Obtenido de: <https://n9.cl/6pvxl>
- Ruiz, C. y Palomino, W. (2016). *Incorporación de la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas en el dictamen sobre el nuevo Código Penal: ¿Ahora sí necesito un criminal compliance?.* Dialnet.
- Sánchez, J (2019). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la legislación Penal Peruano*. (Tesis de Pregrado). Universidad de San Pedro, Huaraz: Perú. Repositorio

- Institucional. Obtenido de:
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10632>
- Santisteban, J. (2016). *Teorías de La Naturaleza Jurídica de la Persona Jurídica*. Scribd. Recuperados de: <https://n9.cl/oiah2>
- Sentencia 3997-2005-PC/TC. Tribunal Constitucional del Perú (Eber Gilacio Llamocca Ramos). Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03997-2005-AC%20Resolucion.pdf>
- Seoane, M. (2005). *Personas Jurídicas. Principios generales y su regulación en la legislación peruana*. Lima - Perú
- Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Editorial: Gaceta Jurídica. Universidad de Lima. Recuperado de: <https://n9.cl/rvwvh>
- Vera Rojas, S. (2019). *La Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas, respectodel delito de Defraudación Tributaria*. (Tesis Pregrado). Universidad Católica San Pablo. Repositorio Institucional. Recuperado de: <https://n9.cl/u2qeo>